

110.076.2008
a

Manizales Asthenia
Vence 12 dic



Radicado No: 20082100050793

Fecha: 21-11-2008

MEMORANDO INTERNO

Bogotá D. C.,

210

PARA: Doctora Dayra Enna Concición P., Jefe Oficina Jurídica

DE: Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal

ASUNTO: Radicado 2008-233-005696-2
SIQ 100-2008-4 Solicitud Concepto.

Por competencia, atentamente remito el Derecho de Petición suscrito por los funcionarios de la Contraloría de Manizales, con el fin de emitir concepto sobre la legalidad del reconocimiento y pago de la prima de servicios extralegal, a fin de esclarecer el tema en el proceso auditor realizado a esa contraloría.

Es de anotar que este requerimiento fue radicado en el SIQ No. 100-2008-4, para responder desde el Despacho de la señora Auditora General.

Agradezco enviar copia a la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal y a la Gerencia VII Armenia de la respuesta enviada a los peticionarios, con el fin de registrar las actuaciones en el Sistema Sistema de Quejas-SIQ.

Cordial Saludo,

FABRIN VÁSQUEZ MENDIETA

Anexo: Díaz (10) folios

FVM/María G.

24 NOV 2008

24-11-2008

Dr. Fabra

1

92

Manizales, 10 de noviembre de 2008.

Doctora
ANA CRISTINA SIERRA DE LOMBANA
Auditora General
AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Carrera. 10 No. 17-18 Piso 9
Edificio Colseguros
Bogotá; D.C.



Rad No 2008-233-005896-2
Us Rad. ACLOPATOPSKY
Fecha 12/11/2008 15:22:37
Asunto : DERECHO DE PETICION
Destino : / Rem CIJ FUNCIONARIOS CONTRALORIA G
www.auditoria.gov.co - Auditoría General de la República

Asunto: Derecho de petición.

Los suscritos funcionarios de la Contraloría General del Municipio de Manizales, en atención a lo prescrito en el artículo 23 de la Constitución Política y artículo 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo; en ejercicio del Derecho Petición, solicitamos a Usted de la manera más respetuosa, para que una vez analizados los fundamentos legales y demás sustentos para la no cancelación de la prima de servicios de carácter extralegal reconocida hace más de 26 años mediante acuerdo 008 de 1982, modifique la posición de la Gerencia Seccional VII, y retire el hallazgo fiscal con alcance disciplinario, formulado a la Contraloría General del Municipio de Manizales, toda vez que el mismo tiene una incidencia directa en el reconocimiento y pago de esta prima, que hace parte de nuestro salario.

Realizamos dicha solicitud en atención a los siguiente:

HECHOS ANTECEDENTES

1. La Gerencia Seccional VII Armenia de la Auditoría General de la República, estableció el presente hallazgo en reciente visita que realizó a la Contraloría General del Municipio de Manizales:

TALENTO HUMANO.

1. "Pago de prestaciones extralegales. La Contraloría ordenó la cancelación de una prima de servicios extralegal a sus funcionarios, aprobada mediante acuerdo 08 de diciembre 6 de 1982, la cual no está contemplada dentro de las prestaciones sociales autorizadas para los empleados públicos de los entes territoriales."

7/13/08 (Manizales)
4:45
13/Nov/08
Hda 3030

- 2
93
2. Las razones para la estructuración del presente hallazgo con alcance fiscal y disciplinario, corresponden a la presunta vulneración del artículo 150 de la Constitución Política, la Ley 4 de 1992, el numeral 3 del artículo 34 de la ley 734 de 2002 y el decreto 1919 de 2002.
 3. Dicha acreencia de carácter laboral y que lleva mas de 26 años de ser creada, es **FACTOR SALARIAL** para la liquidación de prestaciones sociales establecidas en el decreto 1919 de 2002.
 4. La Auditoría General de la República ha revisado dicha acreencia en diferentes visitas realizadas a ésta contraloría encontrando conformidad respecto a su reconocimiento, siendo esta la primera oportunidad en la cual se estructura el hallazgo con los alcances antes aludidos, lo que hace aplicable el principio de la tolerancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Consideramos señora Auditora que no podemos perder dicha acreencia de carácter laboral por las razones que a continuación se enuncian:

LEY 11 DE 1986.

Con la expedición de la ley 11 de 1986, posterior al Acuerdo 08 de 1982, se refrendaron las primas extralegales creadas antes de 1986, norma que establece en el parágrafo del artículo 43 lo siguiente:

Parágrafo. Las situaciones jurídicas laborales definidas por disposiciones municipales, no serán afectadas por lo establecido en los artículos 41 y 42 de la presente ley.

Los articulo 41 y 42 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 41. El régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos municipales será el que establezca la ley, que también dispondrá lo necesario para que, dentro del marco de su autonomía administrativa, los municipios provean al reconocimiento y pago de dichas prestaciones.

ARTÍCULO 42. Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

99
3

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de Economía Mixta municipales con participación estatal mayoritaria son trabajadores oficiales. Sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

PRIMA DE SERVICIOS ES SALARIO.

De otra parte tenemos que la prima de servicios extralegal no es prestación, es salario. Antes de entrar a dirimir el carácter de la prima de servicios extralegal la cual según la auditoría "no está contemplada dentro de las prestaciones sociales autorizadas para los empleados públicos de los entes territoriales", debemos establecer que esta es salario, según lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, la cual dispuso:

PRESTACION SOCIAL: Es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios y otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecidas en el reglamento interno de trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación del trabajo o con motivo de la misma". (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia de julio 18 de 1995.). Como son: Prima de Navidad, Vacaciones, Prima de vacaciones, Auxilio de cesantía y la Bonificación especial por recreación.

SALARIO: Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales. (Corte Constitucional, sentencia C-521 de 1995)

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo 008 de 1982 los empleados públicos del orden territorial, la prima de servicios extralegal constituye factor o elemento salarial, por cuanto retribuye el servicio; no es una prestación social como lo establece la auditoría, por cuanto no cubre riesgos o una necesidad del trabajador; por lo cual hemos considerado pertinente tomar esta disposición como parámetro para orientar la naturaleza jurídica de estos beneficios, en el orden territorial.

?

Como puede apreciarse de la lectura del Acuerdo 008 de 1982, el Concejo de Manizales de aquella época creó unas prestaciones extralegales fundamentado en el artículo 197 numeral 3 de la Constitución Política de 1886 que establecía una función respecto de los Concejos Municipales: *"determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo.* Por lo anterior se crearon situaciones anteriores a la Constitución de 1991, respecto de derechos laborales consolidados, la cual es un factor salarial, el cual sirve para la liquidación de prestaciones legales.

Así las cosas y según nuestra Constitución Política, el competente para fijar salarios en el Municipio es el Concejo Municipal según lo contemplado en dicho artículo y ratificado en el artículo 313 numeral 6 de la Carta Política de 1991, mientras que las prestaciones sociales de los empleados públicos de cualquier nivel, las fija el Presidente de la República, por disposición de la ley 4 de 1992.

3/10

El Decreto Nacional 1919 de 2002, norma presuntamente vulnerada según informe de auditoría, buscaba unificar el régimen prestacional y no el salarial, evitando con ello restringir el régimen salarial, ya que su alcance era diferente, y no el que actualmente se pretende dar según se desprende de dicho informe preliminar.

En conclusión y a pesar de que el precitado Decreto carece de alcance respecto de los salarios, aplicarlo sería menoscabar el régimen salarial con fundamento en el Decreto Nacional 1919 de 2002, que solo aplica para el régimen prestacional.

De otra parte encontramos que mediante la Ley 4ª de 1992 el Congreso de Colombia consagró las normas, los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debe observar para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del orden nacional e incluso del nivel territorial, enfaticando, en su artículo 2º, que en ningún caso se pueden desmejorar salarios y prestaciones sociales.

Es en ese orden de ideas encontramos un error conceptual respecto a las definiciones jurídicas que encierran los términos prestación social, factor salarial y salario, ya que como se observa y se reitera la prima de servicios extralegal establecida en el Acuerdo 008 de 1982 es salario y no prestación social como se desprende del Informe Preliminar de Auditoría.

Conforme a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales expuestos, en concepto de los funcionarios suscritos y empleados de la Contraloría General del Municipio de Manizales, el Honorable Concejo de Manizales es la autoridad competente para crear los elementos salariales para los empleados públicos de la Contraloría General del Municipio de Manizales y tiene la facultad de determinar per-se, las escalas de remuneración de los diferentes empleos de la administración Municipal, pudiendo establecer o no elementos salariales diferentes a la asignación básica de los cargos.

NO

Por lo anteriormente expuesto traemos a consideración el concepto del DAFP Radicación ER9436 de 5 de junio de 2.003 que estableció lo siguiente:

Igualmente y con fundamento en la jurisprudencia citada, la diferencia especialmente radica en que las prestaciones sociales cubren riesgos o necesidades del trabajador y los factores salariales están ligados a la prestación del servicio; esto es se reciben como contraprestación o retribución del servicio.

En materia de régimen salarial debe igualmente tenerse en cuenta que de acuerdo con lo señalado en la Constitución Política se establece: "ARTICULO 313. Corresponde a los concejos: 6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta."

De lo anterior se concluye que en materia de factores salariales y salarios, la competencia constitucional para su fijación y determinación radica en las Asambleas Departamentales y en los Concejos Municipales, razón por la cual, en criterio de esta oficina en materia de Prima de Servicios, deberá determinarse primero si este factor está creado por Acuerdo municipal y cuáles son los criterios para su aplicación y liquidación, de acuerdo a lo señalado por el correspondiente acto administrativo. (SUBRAYA Y NEGRILLA EMPLEADOS CONTRALORÍA GRAL MUNICIPIO DE MANIZALES)

8

Finalmente, y de acuerdo con las atribuciones conferidas a las autoridades que ejercen el control fiscal en Colombia, en tratándose del control de legalidad, no les es permitido invadir la orbita de competencia de otras autoridades sin vulnerar el artículo 6, 209, 267 y siguientes de la Carta Política, como se vislumbra en el presente caso, toda vez que el Acuerdo 008 de 1982 expedido por el Concejo Municipal de Manizales y mediante el cual se creó la prima extralegal (salario), goza de presunción de legalidad pues no ha sido ni suspendido, ni anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,

Así las cosas, las Auditoría General de la República en aplicación del sistema de control de legalidad, no tiene la competencia para establecer un hallazgo fiscal y disciplinario fundada en la presunta ilegalidad de una disposición positiva, encontrando que en el caso que nos ocupa, el hallazgo descansa justamente sobre la ilegalidad declarada por autoridad que no tiene la competencia para hacerlo.

PETICIÓN.

Por todo lo anterior solicitamos se realice lo siguiente:

PRIMERO. Se retire el hallazgo con alcance fiscal y disciplinario, para que de esta forma se pueda cancelar dicha prestación en lo sucesivo.

SEGUNDO. Se realicen las verificaciones a que haya lugar a fin de comprobar si la prima corresponde es un factor salarial o a una prestación extralegal, tal y como lo establece la Auditoría General de la República.

TERCERO. Se suspendan los términos para la contestación y remisión del informe definitivo de auditoría hasta que exista una respuesta de parte de la Auditora General de la República.

CUARTO. En caso de hesitación, que la misma se resuelva a favor de los empleados de la Contraloría General del Municipio de Manizales, en aplicación del principio "in dubio pro operario", según el cual toda duda se resuelva a favor del trabajador.

? No

ANEXOS

1. Acuerdo 008 de 1982
2. Concepto DAFP radicación ER9436 de 5 de junio de 2.003

NOTIFICACIONES.

Recibimos notificaciones y correspondencia en la calle 21 N- 23 22.

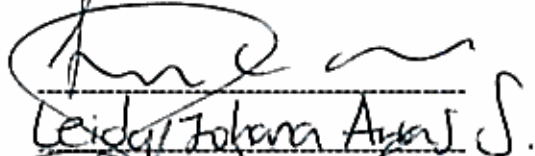
Cordialmente,

FUNCIONARIOS CONTRALORIA GENERAL MUNICIPIO DE MANIZALES

NOMBRES

FIRMAS

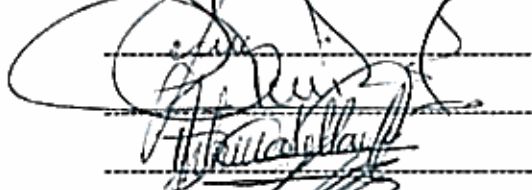
ARENAS MEJIA LUIS CARLOS



Leidy Johana Araya S.

ARIAS SERNA LEIDY JOHANA

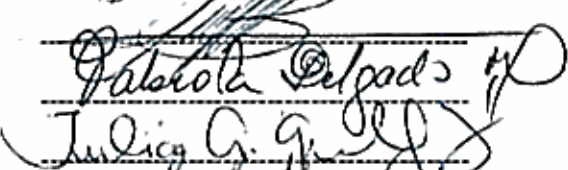
CARDONA CARDONA FARLEY ANTONIO



CARDONA TRUJILLO DUBIAN RAUL

CASTELLANOS ACERO DELIO ANTONIO

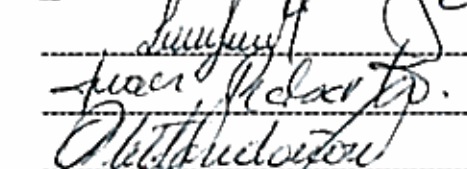
CASTRO MARIN BERNARDO



Bernardo Castro Marin

DELGADO MORALES FABIOLA

GONZALEZ JARAMILLO JULIÁN AUGUSTO



Julián Augusto González Jaramillo

HURTADO BUITRAGO LUISA FERNANDA

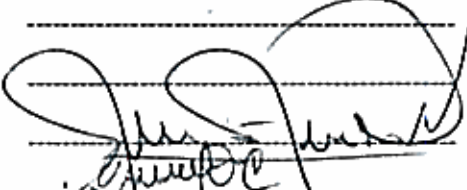
JIMENEZ CARMONA JUAN ROBERTO

LONDOÑO MARQUEZ LUZ STELLA

MONCADA MONCADA ARIEL DE JESUS

MONTES TABARES ADIELA

NARANJO VÉLEZ CARLOS URIEL

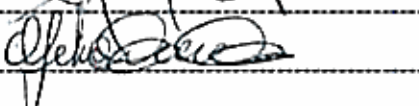


Carlos Uriel Naranjo Vélez

NIETO RIVERA JORGE ALIRIO

OCHOA CORRALES GEOVANNY

OROZCO DE OCAMPO MARIA OFELIA



María Ofelia Orozco de Ocampo

FUNCIONARIOS CONTRALORIA GENERAL MUNICIPIO DE MANIZALES

NOMBRES

OSPINA ARIAS MARTHA LUCIA

OSPINA MORALES MARIA YOMAR

OSPINA RINCÓN LUIS MARIO

PEREZ PATIÑO MARIA LUCIA

RAMIREZ ARROYAVE JOSE DUVAN

RODAS MUÑOZ FABIOLA

RODRIGUEZ CARDONA LINA MARIA

SANTACOLOMA SALGUERO JUAN DAVID

TANGARIFE MARTINEZ PATRICIA

TRUJILLO PARRA MARIA NANCY

YEPES MONCADA FABIO

FIRMAS

[Handwritten signature]

Yomar Ospina J

[Handwritten signature]

Luis Rincón Salcedo

J. Duvan Jr

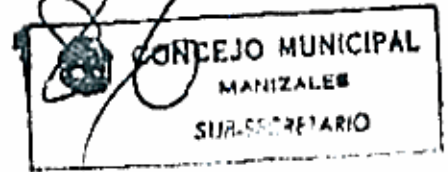
[Handwritten signature]

Lina María Rodríguez C

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ACUERDO NUMERO 08

(De Diciembre 6 de 1982)

" POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS PRESTACIONES EXTRALEGALES A FAVOR DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS AL SERVICIO DEL MUNICIPIO "

EL CONCEJO DE MANIZALES, en ejercicio de sus facultades, en especial las que le confieren los numerales 1º y 3º del artículo 197 de la Constitución Nacional,

A C U E R D A:

CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES
EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO
CERTIFICA
QUE LA PRESENTE COPIA CORRESPONDE EN UN TODO
AL DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL ARCHIVO

SECRETARIO GENERAL
MANIZALES, 24-Abr-82

ARTICULO PRIMERO: PRIMA DE SERVICIOS

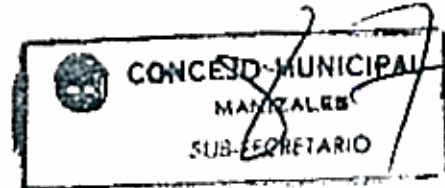
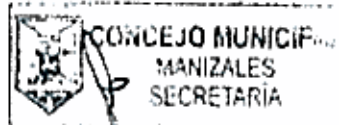
Sin perjuicio de la Prima de Servicios que se reconoce en el mes de junio de cada año, establécese a favor de los empleados públicos del Municipio, una Prima de Servicios extralegal, pagadera en los primeros veinte (20) días del mes de diciembre de cada año, consistente en el equivalente a un mes de la asignación que devengaren a primero de dicho mes, siempre y cuando el empleado hubiere laborado todo el segundo semestre calendario de cada año, o en proporción a los meses trabajados si hubiere prestado el servicio la tercera parte del semestre al menos.

ARTICULO SEGUNDO: PRIMA DE VACACIONES

Reconócese a favor de los empleados públicos al servicio del Municipio, una Prima de Vacaciones consistente en el equivalente a veintidós (22) días de la asignación deven-



- 2 -



ORDEN NUMERO 08

(De Diciembre 6 de 1982)

PARAGRAFO 2º: Cuando el empleado se retire del servicio por causa distinta de la destitución o el abandono del cargo, tendrá derecho a la Prima de Vacaciones en proporción al tiempo laborado si es superior a seis (6) meses.

PARAGRAFO 3º: Cuando el empleado quedare retirado del servicio por causas distintas a la mala conducta y le faltare un mes o menos de su respectiva anualidad, tendrá derecho al reconocimiento y pago en dinero del período vacacional, de manera proporcional.

PARAGRAFO 4º: Por regla general, la Administración reconocerá en tiempo los períodos vacacionales de sus empleados, excepción hecha de los funcionarios de manejo y confianza, a quienes se les podrán reconocer en dinero.

ARTICULO TERCERO: AUXILIO FUNERARIO

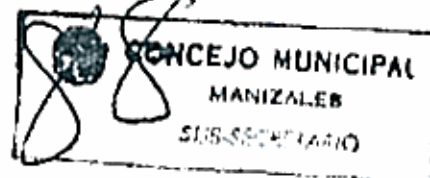
Reconócese a favor de los empleados públicos al servicio del Municipio, un auxilio funerario, para atender a los gastos de entierro de sus familiares, así:

- a) Por muerte de los padres: La suma de \$12.000, en cada caso;
- b) Por muerte del cónyuge o compañero permanente, previamente inscrito ante el Municipio, la suma de \$12.000;
- c) Por muerte de los hijos legítimos, naturales o adoptivos, previamente inscritos a su cargo ante el Municipio, o que fallezcan dentro de los treinta (30) días siguientes a su nacimiento sin haberse inscrito, habidos de la unión con

102

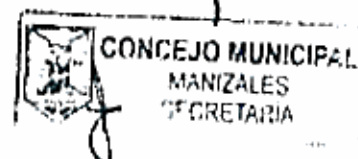


- 3 -



ACUERDO NUMERO 08

(De Diciembre 6 de 1982



ARTICULO QUINTO: PRIMA DE ANTIGUEDAD

El Municipio reconocerá y pagará a los empleados públicos a su servicio las siguientes Primas de Antigüedad:

- a) Al cumplir cinco (5) años de servicios continuos, una prima anual de \$1.500.00;
- b) Al cumplir veinte (20) años de servicios, continuos o discontinuos, una Prima Especial, por una sola vez, en cuantía de quince mil pesos (\$15.000.00).

ARTICULO SEXTO: PRESTAMOS POR CALAMIDAD DOMESTICA

Los empleados públicos al servicio del Municipio tendrán derecho a un préstamo anual por calamidad doméstica o para servicios médicos, quirúrgicos u hospitalarios para alguno de los miembros de su familia, que se encuentre debidamente inscrito en la Oficina de Prestaciones Sociales del Municipio, por el equivalente a una asignación mensual, sin exceder de \$15.000.00 y de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expedirá el Alcalde.

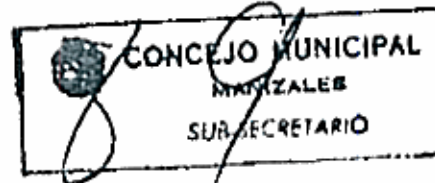
ARTICULO SEPTIMO: EXCEPCIONES

Exceptúanse expresamente de los beneficios consagrados en el presente Acuerdo, al personal transitorio, supernumerario y que preste de alguna manera sus servicios al Municipio por fuera de la planta de personal, sin que importen su denominación y el tipo de relación jurídica que pueda vincularlo al Municipio.

103



.. 4 -



ACUERDO NUMERO 08

(Da Diciembre 6 de 1982

ARTICULO NOVENO:

Lo estipulado en el presente Acuerdo cobija al señor Alcalde y al señor Secretario General de la Alcaldia, liquidados con base en el sobresueldo Municipal asignado.

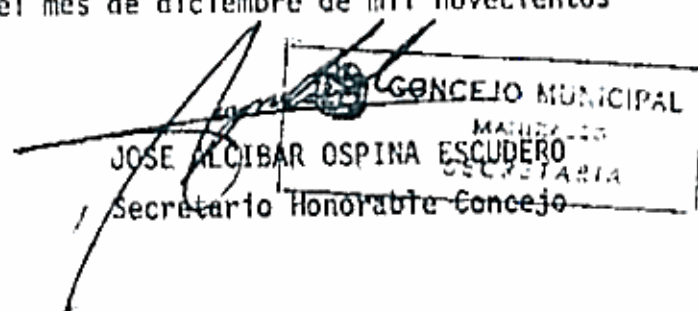
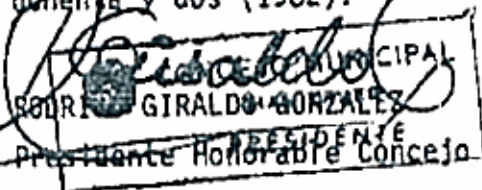
ARTICULO DECIMO:

El Presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le puedan ser contrarias.

ARTICULO TRANSITORIO:

Las prestaciones extralegales de que trata el presente Acuerdo y que hubieren sido reconocidas con anterioridad a la fecha de expedición del mismo, se convalidan y cobran vigencia fiscal.

Dado en Manizales a los seis (6) días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (1982).



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES,

C E R T I F I C A:

Que el presente Acuerdo fue discutido y aprobado por el Honorable Concejo Municipal de Manizales, en tres (3) sesiones verificadas en días distintos.

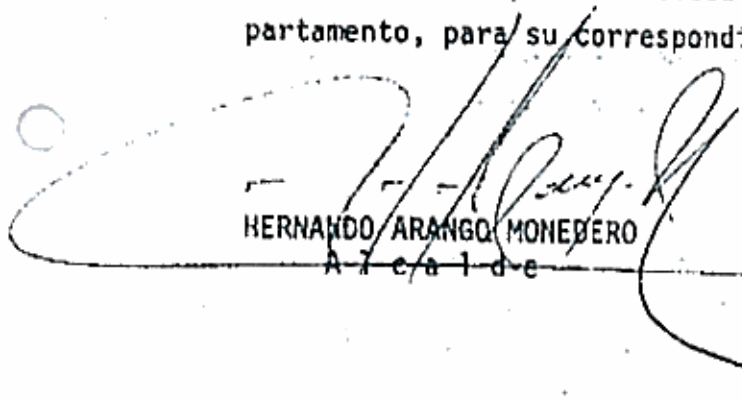
DEPARTAMENTO DE CALDAS, Municipio de Manizales, Diciembre 13 de 1982


A Despacho se encuentra el Acuerdo N° 08 de Diciembre 6 de 1982 (PARRAFO)
DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS PRESTACIONES EXTRALEGALES A FAVOR DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS AL SERVICIO DEL MUNICIPIO"

El suscrito Alcalde lo encuentra correcto y en consecuencia queda

S A N C I O N A D O

En tres (3) ejemplares envíese el presente Acuerdo a la Gobernación del Departamento, para su correspondiente aprobación.


HERNANDO ARANGO MONEDERO
Alcalde


DIEGO OCAMPO OSPINA
Secretario de Gobierno



Katherine

105

*Dr. Fabian
Garcia Duque*

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2008.
0100.08.02.08.612

AUDITORÍA
GENERAL



Rad No 2008-233-005942-2
Us Rad. ACLOPATOFSKY

Fecha 01/12/2008 09:56:43
Asunto : PAGO DE PRIMAS
Destino : Rem CIU CONTRALORIA GENERAL DE SAN

www.auditoria.gov.co - Auditoría General de la República

Doctora
ANA CRISTINA SIERRA DE LOMBANA
Auditora General de la República
E. S. D.

Despacho

REFERENCIA: Pago de Primas.

Comedidamente y con el debido respeto, solicito al Despacho a su digno cargo, considerar abstenerse de adoptar cualquier medida relacionada con el pago de las primas que devengan los servidores públicos de las Contralorías Territoriales, atendiendo las atribuciones constitucionales y legales que le asisten, pues, como es de su conocimiento, en la actualidad, nos encontramos adelantando los estudios tendientes a clarificar la legalidad de la misma, contando, para ello, con el concurso de las Entidades Estatales instituidas para el efecto.

Por lo anterior, agradezco su valiosa colaboración y despacho favorable, en procura de garantizar la seguridad jurídica frente a las acreencias laborales que se vienen reconociendo a los servidores públicos del orden territorial.

Cordialmente,

Alma Carmenza Erazo Montenegro

ALMA CARMENZA ERAZO MONTENEGRO
Contralora General de Santiago de Cali

*Recibido 2-12/08
Cayuluisin*

Copia para: Consecutivo.

Elaboró: EMNA - MCCE

C:\Documents and Settings\carmenza\My Documents\Oficio Auditoria Nov 28-2008.doc

Diego
Dic. 3/08





Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20081100063601

Fecha: 15-12-2008

4418076119-00
15 Dic. 2008
Devolver Copia Firmada

Bogotá D.C.,

Señores
FUNCIONARIOS CONTRALORIA MUNICIPAL DE MANIZALES
Contraloria Municipal de Manizales
Calle 21 N° 23-22
Manizales

REFERENCIA: Concepto 076 de 2008

Respetados Señores:

Esta oficina emitió el concepto 076 de 10 de diciembre de 2008 sobre la naturaleza de la prima de servicios extralegal que vienen devengando, en el que a manera de concusión se indicó:

"Así las cosas, teniendo en cuenta la certificación enviada por el señor Contralor de Caldas, acompañada con oficio del fecha 9 de diciembre de 2008, mediante la cual hace constar que la prima en cuestión se está pagando como salario y que en tal calidad se tiene en cuenta para la liquidación de prestaciones tales como vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías, podría entenderse que se trata de una prima factor salarial, evento en el cual con su pago no se estaría contrariando lo dispuesto en el Decreto 1919 de 2002 y podría continuar pagándose mientras esté vigente el acuerdo que la establece, siempre y cuando con ello no se superen los límites salariales establecidos por el gobierno nacional, habida cuenta que para tal efecto la normatividad prevé como factor salarial una prima de servicios y en este caso se estarían pagando dos por un mismo concepto, tal y como se advierte de lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo 08 de 1982."

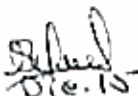
Dando alcance al mismo, me permito aclarar que para arribar a la conclusión de que se trata de una prima de carácter salarial se tuvo en cuenta la certificación (expedida por el Personero de Manizales) y demás información enviada por señor Contralor de Manizales con comunicación de fecha 9 de diciembre de 2008 y no por el Contralor de Caldas como se anotó en dicho concepto.

Cordialmente,


DAYRA ENNA CONCICION PERICO
Directora Oficina Jurídica

C.C. Auditoría Delegada


15/12/08


Die. 15





CONTRALORIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

CGM | 231 | @ | @

Manizales, diciembre 09 de 2008



Rad No 2008-233-006171-2

Fecha 10/12/2008 16:19:10

Us Rad. ACLOPATOFSKY

Asunto : PRIMA EXTRALEGAL DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

Destino : / Rem CIU CONTRALORIA GENERAL DEL MU

www.auditoria.gov.co - Auditoría General de la República

Doctora
DAYRA ENNA CONCICION PERICO
Directora Oficina Jurídica
AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Bogotá D.C.

Asunto: Prima Extralegal del Municipio de Manizales

Respetada doctora Dayra

En atención a las inquietudes planteadas por su Despacho en relación con la prima de servicios que se cancela a los servidores públicos del Municipio de Manizales y sus entidades descentralizadas en virtud del acuerdo 08 de 1982, nos permitimos CERTIFICAR la forma como la Contraloría Municipal de Manizales liquida las diferentes prestaciones, asumiendo esta prima como salario y en consecuencia aplicándola como factor salarial, así:

Contraloría Municipal: La prima de servicios se aplica como factor salarial para liquidación y reconocimiento de las siguientes prestaciones: vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías. Anexamos cuadro de liquidación de cesantías a los funcionarios de la contraloría Municipal para la vigencia 2007.

De igual manera, en atención a la Circular No. 1000-02 conjunta del Ministerio de Protección Social y el Departamento Administrativo de la Función Pública, de marzo 30 de 2006, se remitió la información sobre las prestaciones sociales y elementos salariales que perciben los empleados públicos del Municipio de Manizales y sus entidades descentralizadas, para lo cual se diligenció el formato contenido de la siguiente información: prestación social, elemento salarial, factores salariales o prestacionales que sirven de base para su liquidación, cuantía y norma que respalda su pago.

Del análisis de los reportes que anexamos se desprende lo siguiente:

Municipio de Manizales: La prima de servicios se aplica como factor salarial para liquidación y reconocimiento de las siguientes prestaciones: vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías.

Shirley
Dic 10/08
3:48 pm.



CONTRALORIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

Instituto de Cultura y Turismo: La prima de servicios se aplica como factor salarial para liquidación y reconocimiento de las siguientes prestaciones: vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías.

Infimanizales: La prima de servicios se aplica como factor salarial para liquidación y reconocimiento de las siguientes prestaciones: vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías.

Assbasalud: La prima de servicios se aplica como factor salarial para liquidación y reconocimiento de las siguientes prestaciones: vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías.

Cordialmente

JUAN ROBERTO JIMÉNEZ CARMONA
Contralor Municipal (E)

ARIEL MONCADA MONCADA
Profesional Universitario

1 DE 2007

MUNICIPAL DE MANZANILLOS
DE DICIEMBRE DE 2007

FECHA INGRESO

JULY 50/30

Pag 1

SALARIO	PRIMA DE NAVIDAD	DOCEAVA PRIMA NAVIDAD	PRIMA DE SER JUNIO	PRIMA DE SER DICIEMBRE		
OSORIO GABRIEL MARZO 2/2004	3,048.274	3,571.515	297.626	1,524.137	3,048.274	
RA JORGE ALIRIO OCTUBRE 6/97	915.614	1,072.849	89.404	457.807	915.614	
DIETA PACHECO ENERO 16/2004	7,758.602	9,090.371	757.531	3,879.301	7,758.602	
RRALES GEOVANN JUNIO 4/2002	1,350.082	1,581.826	131.819	675.041	1,350.082	
CADA FABIO MARZO 5/2001	3,048.274	3,571.742	297.645	1,524.137	3,048.274	
I SANTACOLOMA S ENERO 5/2004	1,350.082	1,581.826	131.819	675.041	1,350.082	
USTO GONZALEZ ENERO 6/2004	1,687.603	1,977.408	164.784	843.802	1,687.603	
ANDA HURTADO E OCTUBRE 1/200	1,350.082	1,581.926	131.827	675.041	1,350.082	
MARQUEZ LUZ STE MARZO 11/2005	1,350.082	1,581.826	131.819	675.041	1,350.082	
CARDONA FARLEY JUNIO 20/2006	971.612	1,138.463	94.872	485.806	971.612	
AÑO MARIA CRISTI JUNIO 1/2007	6,096.548	3,852.680	321.057	0	6,096.548	
	28,926,855	30,602,432	2,134,274	0	11,415,154	28,926,855

Pag 2.

FRIMA DE VACACIONES	DOCEAVA FRIMA VACAC	BONIFICACION RECREACION	DOCEAVA BONIFICACION	FRIMA DE ANTIGÜEDAD	DOCEAVA PRIMA ANTIGÜEDAD	BASE PARA CESANTIAS	INTERESE/ CESANTIAS
1.706.485	142.207	203.218	16.935	0	0	3.886.076	466.329
513.397	42.783	61.041	5.087	1500	125	1.167.465	140.096
4.343.332	361.944	517.240	43.103	0	0	9.891.006	1.186.921
757.009	63.084	90.005	7.500	1500	125	1.721.371	206.565
1.709.208	142.434	203.218	16.935	1500	125	3.866.447	466.374
755.803	62.934	90.005	7.500	0	0	1.721.145	206.537
946.262	78.855	112.507	9.376	0	0	2.151.563	258.188
757.009	63.084	90.005	7.500	0	0	1.721.254	206.550
755.803	62.934	90.005	7.500	0	0	1.721.145	206.549
544.796	45.400	64.744	5.395	0	0	1.238.730	148.648
0	0	0	0	0	0	6.925.650	282.797
12.789.104	1.020.359	0	1.457.244	4.500	375	36.031.858	3.775.554



PERSONERIA DE MANIZALES
"SUS DERECHOS NUESTRA PRIORIDAD"

EL PERSONERO MUNICIPAL DE MANIZALES Y EL DIRECTOR FINANCIERO

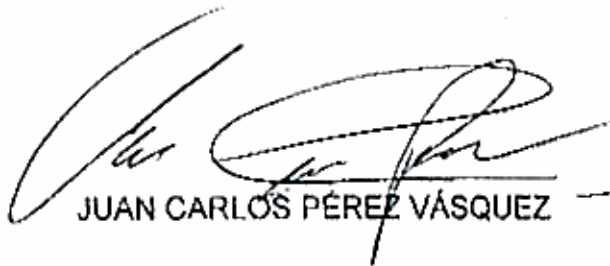
CERTIFICAN QUE:

Que la Prima de servicios de que trata el Acuerdo número 08 de 1982, es factor salarial para liquidar:

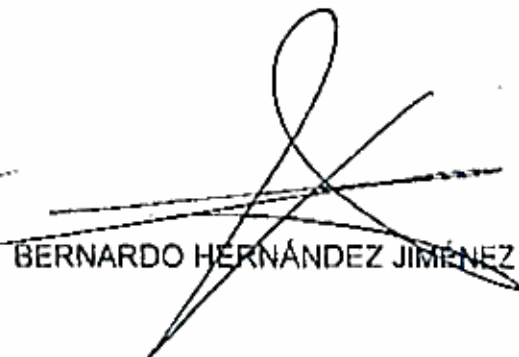
- Vacaciones
- Prima de Vacaciones
- Prima de Navidad
- Auxilio de Cesantías

La anterior solicitud a petición de la Contraloría General del Municipio de Manizales

Manizales, 9 de diciembre de 2008



JUAN CARLOS PÉREZ VÁSQUEZ



BERNARDO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ



174

112

ESTADOS DE LAS I
DESARROLLO DE M.

CIRCULAR Nº 1000- 02 CONJUNTA

DE: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

PARA: JEFES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR CENTRAL Y DESCENTRALIZADO DE LA RAMA EJECUTIVA DE LOS NIVELES DEPARTAMENTAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL, DE LOS ORGANOS DE CONTROL Y DEMAS ENTIDADES DE LOS CITADOS NIVELES.

ASUNTO: PRESTACIONES SOCIALES Y ELEMENTOS SALARIALES QUE PERCIBEN LOS EMPLEADOS PUBLICOS DEL NIVEL TERRITORIAL.


FECHA: Marzo 30 de 2006


FACTORES SALARIALES

Con el fin de adelantar un estudio en materia salarial y prestacional de los empleados públicos de los organismos y entidades a quienes está dirigida esta circular, se requiere que las autoridades correspondientes envíen antes del 30 de abril del presente año, la relación de las prestaciones sociales y los elementos salariales que perciban dichos empleados.

Esta información se deberá diligenciar en el cuadro anexo, en la cual se especifica la prestación social, los elementos salariales y los factores salariales o prestacionales que sirven de base para su liquidación, su cuantía y la norma que respalda su pago (ley, decreto-ley, decreto, ordenanza o acuerdo, según el caso). La información deberá ser enviada en medio magnético y/o por correo electrónico a la Dirección de Desarrollo Organizacional del Departamento Administrativo de la Función Pública, debidamente firmada por el representante legal de la entidad, o su delegado quien podrá ser el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.

Para efectos de la correspondencia, la dirección del Departamento Administrativo de la Función Pública es carrera 6ª No. 12-62, correo electrónico dorganizacion@dafp.gov.co.


JORGE LEÓN SÁNCHEZ MESA
 Viceministro de Relaciones Laborales


FERNANDO GRILLO RUBIANO
 Director Departamento Administrativo de la Función Pública

anexo cuadro en un folio.

ES
 FEB
 MAR
 ABR
 MAY
 JUN
 JUL
 AGR
 SEPT
 OCT
 NOV
 DIC

INTEGRACION DE CONTRIBUCIONES SOCIALES Y SALARIALES A LAS QUE TIENEN DERECHO LOS EMPLEADOS DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

Descripción de la prestación Social o Beneficio Salarial	Norma	Monto	Factores salariales o prestaciones que se tienen en cuenta para su liquidación	Observaciones
Vacaciones	Decreto 1045 de 1978 Decreto 1919 de 2002	15 días hábiles de vacaciones por cada año de servicios o proporcional por tiempo servido	-Asignación básica Mensual -Prima de servicios -Subsidio Transporte	
Vacaciones	Decreto 1045 de 1978. Decreto 1919 de 2002.	15 días de vacaciones por cada año de servicios o proporcional por tiempo servido.	-Asignación Mensual -Prima de servicios -Subsidio Transporte	
Asignación Especial de Gratificación	Decreto 451 de 1984	2 días de la asignación básica mensual al momento de causarlas		
Pago de Navidad	Decreto 1045 de 1978. Decreto 1919 de 2002.	1 mes de salario básico, Por cada año de servicio, pagadero en la 1 quincena de diciembre.	-Asignación Mensual -Prima de servicios -Subsidio Transporte -Prima de vacaciones	
Pago de Vestido	Ley 70 de 1988 y Decreto 1978 de 1989.	Un par de zapatos y vestido de labor cada 4 meses a quienes devenguen menos de 2 salarios mínimos	-Asignación Mensual inferior a 2 S.M.L.M.V.	

<p>antías</p>	<p>Decreto 2765 de 1966, Decreto 888 de 1991, Ley 244 de 1995, Ley 432 de 1998, Ley 344 de 1996, Decreto 1582 de 1998, Decreto 1252 de 2000.</p>	<p>Un mes de salario del empleado por cada año de servicio, o de manera proporcional al por el tiempo servido.</p>	<p>Asignación Mensual Prima de servicios Subsidio Transporte Prima de vacaciones Prima de Navidad recargo nocturno Dominicales.</p>	
<p>sobre las antías</p>	<p>Ley 50 de 1991</p>	<p>El 12% anual o proporcional por fracción.</p>		
<p>servicios mes a mes cada año</p>	<p>Acuerdo Municipal 08 de 1982</p>	<p>15 días de salario básico a 30 de junio, por haber laborado mínimo un mes, o proporcional por mes completo de labor.</p>	<p>-Asignación Mensual -Subsidio Transporte</p>	
<p>servicios alegal</p>	<p>Acuerdo Municipal 08 de 1982</p>	<p>1 mes de salario básico en los primeros 20 días de diciembre, por haber laborado no menos de dos meses durante el segundo semestre.</p>	<p>-Asignación Mensual -Subsidio Transporte</p>	
<p>Vida o por selectiva o de grupo</p>	<p>Ley 6 de 1945, Decreto 2767 de 1945.</p>	<p>12 salarios mes por muerte natural del empleado. 24 salarios mes por muerte accidental del empleado.</p>	<p>Asignación Básica</p>	<p>Se reconoce al cónyuge, hijos, padres, hermanos menores de 18 años con dependencia económica del empleado.</p>
<p>o Familiar</p>	<p>Ley 21 de 1982</p>	<p>Según los límites de remuneración establecidos en la ley, el número de personas a cargo, pagadero en dinero, especie y servicios.</p>	<p>Lo reconocen las Cajas de Compensación Familiar.</p>	<p>Cuando un cónyuge trabaja, que devengue menos de 4 salarios mínimos. Cuando los dos trabajan, que devenguen menos de 6 salarios mínimos.</p>

ALCALDIA DE MANIZALES
INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES



RELACION DE LAS PRESTACIONES SOCIALES A LAS QUE TIENEN DERECHO LOS EMPLEADOS
DEL INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES

Caldas
Manizales
Instituto de Cultura y Turismo de Manizales

Norma	Fecha	Monto	Factores salariales o prestaciones que se tienen en cuenta para su liquidación	No. De Empleados públicos a quienes se les reconoce	Observaciones
Decreto 1045 de 1978 Decreto 1919 de 2002	Por un año de servicios	19 a 23 días de salario básico, durante 15 días hábiles de descanso remunerado por cada año de servicios, devengado a la fecha de la autorización.	-Asignación Mensual -Prima de servicios -Subsidio Transporte	14	
Decreto 1045 de 1978 Decreto 1919 de 2002	Por un año de servicios	15 días de salario básico a la fecha de reconocimiento, en los cinco días hábiles antes del disfrute.	-Asignación Mensual -Prima de servicios -Subsidio Transporte	14	
Decreto 1045 de 1978 Decreto 1919 de 2002	Por un año de servicios a 30 de noviembre de cada año, pagaderos en la primera quincena de diciembre.	1 mes de salario básico.	-Asignación Mensual -Prima de servicios -Subsidio Transporte -Prima de vacaciones	14	

¡TRABAJEMOS TODOS POR LA CIUDAD QUE QUEREMOS!

Calle 31 No. 22-47 Teléfonos 88-46211 - 88-45633 Fax 88-45700 - 88-42266
Email culturayturismo@cpm.net.co Página web www.culturayturismomanizales.gov.co

ALCALDIA DE MANIZALES
INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES



restido	Ley 70 de 1988 y Decreto 1978 de 1989.	Cada 4 meses, por mínimo tres meses de servicio a la entidad.	Suministro de un par de zapatos y un vestido, siempre y cuando la remuneración mensual del empleado sea inferior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.	-Asignación Mensual inferior a S.M.L.M.V.	5
as	Decreto 2755 de 1966, Decreto 888 de 1991, Ley 244 de 1995, Ley 344 de 1996, Decreto 1582 de 1998, Decreto 1252 de 2000.	Annual o por retiro en la fecha de liquidación.	Un mes de salario del empleado por cada año de servicio, o de manera proporcional.	-Asignación Mensual -Prima de servicios -Subsidio Transporte -Prima de vacaciones -Prima de Navidad	14
re las 35	Ley 6 de 1945 Ley 50 de 1991	Annual o por retiro en la fecha de liquidación.	El 12% anual o proporcional por fracción.	Sobre saldo a 31 de diciembre de cada año o a la fecha del retiro o liquidación parcial.	14
vicios nio	Acuerdo Municipal 08 de 1982	Por el primer semestre del año, pagadera en la primera quincena de Junio.	15 días de salario básico a 30 de mayo, por haber laborado mínimo un mes, o proporcional por mes completo de labor.	-Asignación Mensual -Subsidio Transporte	14
vicios al	Acuerdo Municipal 08 de 1982	Por el segundo semestre del año,	1 mes de salario básico en los primeros	-Asignación Mensual -Subsidio Transporte	14

¡TRABAJEMOS TODOS POR LA CIUDAD QUE QUEREMOS!

Calle 31 No. 22-47 Teléfonos 8846211 - 8845633 Fax 8845700 - 8842266
Email culturayturismo@epm.net.co Página web www.culturayturismomanizales.gov.co

ALCALDIA DE MANIZALES
INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES



	pagadera los primeros 20 días de diciembre.	20 días de diciembre, por haber laborado no menos de dos meses durante el segundo semestre.			
Ley 6 de 1945, Decreto 2767 de 1945.	Por muerte natural o accidental del empleado.	12 salarios mes por muerte natural del empleado. 24 salarios mes por muerte accidental del empleado.	Lo reconocen las entidades de previsión social.	14	Se reconoce al cónyuge, hijos, padres, hermanos menores de 18 años con dependencia económica.
Ley 21 de 1982		Según los límites de remuneración establecidos en la ley, el número de personas a cargo, pagadero en dinero, especie y servicios.	Lo reconocen las Cajas de Compensación Familiar.	11	Cuando un cónyuge trabaja, que devengue menos de 4 salarios mínimos. Cuando los dos trabajan, que devenguen menos de 6 salarios mínimos.
Ley 100 de 1993		No menos de 5 salarios mínimos y no más de 10 salarios mínimos afiliado, o pensionado o quien demuestre haber sufragado los gastos del entierro.	Asignación Básica Mensual	14	Régimen de Seguridad Social Integral.
Ley 33 de 1985, Ley 100 de 1993	Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de Pensiones	Según edad, semanas cotizadas o tiempo de servicios.		14	Régimen de Seguridad Social Integral.

¡TRABAJEMOS TODOS POR LA CIUDAD QUE QUEREMOS!

Calle 31 No. 22-47 Teléfonos 8846211 - 8845633 Fax 8845700 - 8842266

Email culturayturismo@epm.net.co Página web www.culturayturismomanizales.gov.co

RELACION DE PRESTACIONES SOCIALES A LA QUE TIENE DERECHO LOS EMPLEADOS DE LAS ENTIDADES PUBLICAS TERRITORIALES
INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE MANIZALES INFI-MANIZALES

ENTIDAD	DENOMINACION DE LA PRESTACION SOCIAL	NORMA	MONTO	FACTORES SALARIALES	EMPLEADOS SE APLICA	OBSERVACIONES
ES INFI-MANIZALES Nit.890.801.059-0	PRIMA NAVIDAD	Decreto 1919/2002 Decreto 1045/1978	30 DIAS	Salario Devengado + Doceaba Prima de Servicios Doceaba de la prima de Vacaciones + Subsidio de Transporte	21	
	VACACIONES	Decreto 1919/2002 Decreto 1045/1978	15 DIAS	Salario Devengado + Doceaba Prima de Servicios Subsidio de Transporte	21	
	PRIMA DE VACACIONES	Decreto 1919/2002 Decreto 1045/1978	15 DIAS	Salario Devengado + Doceaba Prima de Servicios Subsidio de Transporte	21	
	BOHIFICACION ESPECIAL POR RECREACION	Decreto 1919/2002 Decreto 451/1984 Ley 21 de 1982	2 DIAS	Salario Devengado	21	
	SUBSIDIO-DE TRANSPORTE					
	CESANTIAS	Decreto 1919/2002 LEY 50	30 DIAS	Salario Devengado + Doceaba Prima de Servicios + Doceaba de la Prima de Vacaciones + Doceaba Prima de Navidad Subsidio de Transporte	1	
	RETROACTIVIDAD	Decreto 2755/1966 Ley 244/1995 Ley 344 de 1995	30 DIAS	Salario Devengado + Doceaba Prima de Servicios + Doceaba de la Prima de Vacaciones + Doceaba Prima de Navidad Subsidio de Transporte	11	
	INTERESES A LAS CESANTIAS	Decreto 1919/2002	12%	De las cesantias	11	
	DOTACIONES Mensajero	Decreto 1919/2002 Ley 70 de 1988 Decreto 1978/1989		1 SMLMV 1 cada cuatrimestre (3 en el año)	1	
	PENSION DE VEJEZ	Ley 100/1993			21	

2

100.

RELACION DE LAS PRESTACIONES SOCIALES A LAS QUE TIENEN DERECHO LOS EMPLEADOS DE LAS ENTIDADES PUBLICAS TERRITORIALES

DEPTO MUNICIPAL	ENTIDAD	DEFINICION DE LA PRESTACION SOCIAL O EVENTO SALARIAL	NORMA	FECHA	PRESTACIONES SOCIALES	MONTO	FACTORES SALARIALES O PRESTACIONES QUE SE TIENEN EN CUENTA PARA SU LIQUIDACION	NO. EMPLEADOS A QUIENES SE LES APLIC
Caldas	Municipal	Bonificación por servicios prestados	Decreto 1042	Al cumplir un año continuo de servicios		35% más de \$907.677 y el 50% menos de \$907.677	Sueldo	3
		Avance de Transporte	Decreto 1045	Mensualmente		\$47.70	Monto que ha el último	11
		Prima de Servicios	Decreto 1045	En el mes de julio de cada año		La mitad del sueldo más doceava de prestaciones	Sueldo, sueldo de transporte y 1/12 de bonificación por servicios	3
		Prima de Navidad	Decreto 1045	En el mes de diciembre de cada año		Un sueldo más doceavas de prestaciones	Sueldo, sueldo de transporte, 1/12 de bonificación por servicios	3
		Prima de Vacaciones	Decreto 1045	Cuando se adquiere el derecho		15 días de sueldo	Sueldo, sueldo de transporte, 1/12 prima de vacaciones	3
		Bonificación por recreación	Decreto 1045	Cuando se adquiere el derecho a vacaciones		2 días de sueldo básico	Los mismos de vacaciones	3
		Cesantías	Decreto 1045	Diciembre y se consuman en febrero		Un sueldo con todas las doceavas de las prestaciones	Sueldo, sueldo de transporte, 1/12 bonificación por servicios, 1/12 prima de vacaciones, 1/12 prima de Navidad, 1/12 recargos y dominicales	3

Rldo CERD

120

121



FECHA DEL ENVÍO
09/12/08

GUÍA CRÉDITO No.
EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y
CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS



1008359966

12-50
SERVIENTREGA S.A. TEL: 860 512 330-3

ORIGEN
39-MANIZALES
DESTINO
Bogotá - D.C.

DE
CONTRALORIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE
(OFICINA PRINCIPAL)
CRA 21 N° 29-29 PISO 2

AYRA ENNA CONCICION PERICO
Auditoria General de la Republica
Cra. 10 No. 17 - 118c. PISO 9

Teléfono: 8721548

NIT/CC

REC. EN SERVICIO
ENT. SERVIENTREGA

DON

DON

VOL

PESO (KILOS)

UNA
PIEZA

CÓDIGO CUENTE
39SER49011

COD. FACTURACIÓN
39SER49011

REMITENTE: *Martha L. Ospina*

600101441/1/1

NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO

HORA

\$ 5000

\$

\$

FECHA

1008359966

DESTINATARIO

V/R TOTAL

PRINCIPAL BOGOTÁ D.C. COLÓNIA AV. 9 No. 34A, 11 www.servientrega.com.co
LÍNEA SERVICIO AL CLIENTE. TEL: 7733281 FAX: 77341000 E.C. 113045



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20081100053643

Fecha: 10-12-2008

110 . 076 -2008

Bogotá D.C.,

Señores
FUNCIONARIOS CONTRALORIA MUNICIPAL DE MANIZALES
Contraloría Municipal de Manizales
Calle 21 N° 23-22
Manizales

REFERENCIA: Rad. 2008-210005793
Hallazgo Prima de Servicios

Respetados Señores:

Esta oficina recibió su petición donde manifiestan que la Gerencia Seccional VII de la Auditoría General de la República efectuó un hallazgo por el pago que se viene realizando de una prima de servicios extralegal a los funcionarios de dicha Contraloría y solicitan:

PRIMERO: Se retire el hallazgo con alcance fiscal y disciplinario para que de esta forma se pueda cancelar dicha prestación en lo sucesivo.

SEGUNDO. Se realicen las verificaciones a que haya lugar a fin de comprobar si la prima corresponde es un factor salarial o a una prestación extralegal, tal y como lo establece la Auditoría General de la República. (sic)

TERCERO. Se suspendan los términos para la contestación y remisión del informe definitivo de auditoría hasta que exista una respuesta de parte de la Auditora General de la República.

CUARTO. En caso de hesitación que la misma se resuelva a favor de los empleados de la Contraloría General del Municipio de Manizales, en aplicación del principio "in dubio pro operario", según el cual toda duda se resuelva a favor del trabajador."

Al respecto es pertinente precisar que por razones de competencia se pronunciara solamente en lo relacionado con la naturaleza de la prima de servicios establecida para los empleados públicos del municipio de Manizales, es decir si es carácter salarial o prestacional.

En principio se debe señalar que la regla general es la naturaleza salarial de la prima de



servicios. De acuerdo con su finalidad es una recompensa, estímulo o contraprestación por los servicios prestados, más no para atender eventualidades riesgos o infortunios de los empleados que es la finalidad u objetivo de las prestaciones.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 26 de marzo de 1992 menciona:

"Remuneración: Es todo lo devengado por el empleado o trabajador, como consecuencia directa o indirecta de su relación laboral. Comprende en consecuencia, los sueldos, primas, bonificaciones y demás reconocimientos que se hagan directa o indirectamente por causa o razón del trabajo o empleo, sin ninguna excepción". Es equivalente al salario, pero esta denominación de ordinario se reserva a la retribución que perciben las personas vinculadas por contrato de trabajo."

"Prestación Social: Es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios y otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecidas en el reglamento interno de trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación del trabajo o con motivo de la misma" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior se puede colegir que la prima por servicios prestados hace parte de la remuneración de todo empleado público que tenga derecho a ella.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa es preciso resaltar que es el mismo acto de su creación, esto es el Acuerdo 08 de 1982, el que le da la connotación de prestación cuando desde su encabezado señala: "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS PRESTACIONES EXTRALEGALES A FAVOR DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS AL SERVICIO DEL MUNICIPIO"

Sobre el Acuerdo 08 de 1982 por el cual se crearon prestaciones extralegales a favor de los empleados públicos del municipio de Manizales del año 1982 es preciso recordar que se expidió con fundamento en numeral 3° del artículo 197 de la Constitución Nacional, modificado por el artículo 62 del Acto Legislativo de 1968, norma que establecía:

"Son atribuciones del Concejo que ejercerán conforme a la ley, las siguientes:

3ª. Determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo;.."

Como se observa, la disposición constitucional transcrita no se facultaba a los Concejos Municipales para crear prestaciones o salarios, solamente les estaba permitido fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo. El Consejo de Estado en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil con radicación número 1518 señala que se entiende por el término escala salarial:

"Igualmente, sobre el contenido de la expresión escala salarial, considerada en la ley 4 de 1992 como un elemento del sistema salarial-, la Corte Constitucional, en



Sentencia C-416 de 1992, señaló:

"En efecto, la nomenclatura de los empleos públicos es un catálogo, repertorio o relación clasificada de las plazas en que los servidores del Estado prestan a éste sus servicios, o, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia al resolver sobre acción similar a la que nos ocupa, una "distribución jerarquizada y escalonada de los empleos del sector oficial, al cual corresponde una tasa diferencial de salarios, de desarrollo vertical, de manera tal que cargos del mismo nivel y categoría se retribuyan con la misma remuneración"; las escalas de remuneración no son otra cosa que los grados o niveles dentro de los cuales se ubican los salarios que el Estado reconoce a sus servidores; el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación está circunscrito a la normatividad aplicable a esos rubros en aspectos tales como la previsión de los eventos en que se causan las reglas para su cuantificación, los procedimientos para su cobro, reconocimiento y pago; la facultad de fijar asignaciones mensuales, bonificaciones e incrementos de salarios se agota cuando se determina el monto de ellos." (Negrilla fuera de texto)

Atendiendo el llamado que hace la Corte Constitucional, en la sentencia C-416/92 sobre una providencia de la Corte Suprema de Justicia, proferida el 22 de noviembre de 1990, expediente No. 2157, en la que se trató el tema relativo a unas facultades otorgadas al Presidente de la República para fijar la nomenclatura y escalas de remuneración, la Sala considera pertinente añadir a la cita, lo expresado por la Corte Suprema:

"Como se ha dicho, el Presidente fue habilitado para establecer dos instituciones del sistema remuneratorio: la nomenclatura de los empleos y la escala de remuneración. El catálogo o nomenclatura de los empleos es la expresión de la clasificación técnica, racional y objetiva en la cual se agrupan las categorías y niveles de los diferentes cargos, vale decir, es distribución jerarquizada y escalonada de los empleos del sector oficial, al cual corresponde una tabla diferencial de salarios, de desarrollo vertical, de manera tal que cargos del mismo nivel y categoría se retribuyan con la misma remuneración." (Negrilla fuera de texto).

Doctrinariamente, se define escala salarial o tabla salarial, en los siguientes términos:

"Tabla salarial. Concepto. Empezamos por ella porque es la espina dorsal del sistema salarial y consiste en un ordenamiento numérico contentivo de los diferentes grados de remuneración que pueden existir, ubicados desde el inferior hasta el superior, para hacerles corresponder a cada uno de ellos determinadas consecuencias económicas, las que se reconocen por unidad de tiempo de servicio."

Respecto de la competencia para regular el sistema prestacional el Consejo de Estado en varios pronunciamientos ha expresado:

Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A", Consejero Ponente: Jaime Moreno García Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007).- Radicación No. 76001- 23- 31- 000- 2003- 01852-02 No. Interno: 1671-05 P2.

"Como es sabido, tanto en la Carta Política de 1991 como en la anterior, el régimen



prestacional de los empleados oficiales del orden territorial, es el señalado por la Ley. En efecto, a partir de la expedición del Acto Legislativo No. 01 de 1968, el primitivo artículo 187 de la Constitución de 1886 fue subrogado, dejando en manos exclusivamente del Congreso, la facultad de regular el sistema prestacional de los empleados oficiales de cualquier orden, siendo proscrito cualquier régimen señalado por los Concejos Municipales o las Asambleas Departamentales."

Sala de Consulta y Servicio Civil - Consejera Ponente: Susana Montes De Echeverri-Bogotá, D.C., septiembre once (11) de dos mil tres (2003). Radicación número: 1518

"En vigencia de la Constitución de 1886, el acto legislativo No. 1 de 1968 modificó el artículo 76, numeral 9 original de ésta, e introdujo para la materia que él regulaba el concepto de las leyes cuadro del derecho francés, al establecer la competencia del legislador para "...fijar las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleo", al tiempo que le asignó al Presidente de la República la facultad de "... fijar sus dotaciones y emolumentos... con sujeción a la leyes a que se refiere el ordinal 9 del artículo 76...". Al referirse a la competencia del legislador y del Presidente de la República en esta materia, la Corte Suprema de Justicia, en su momento, afirmó que estos artículos tenían que entenderse en el sentido según el cual la Constitución le asignaba al primero la atribución de crear la parte estática y permanente de la administración, mientras el segundo tenía la función de hacerla dinámica, mediante el ejercicio de atribuciones administrativas."

De acuerdo con lo anterior se puede colegir que la Constitución de 1886 no les asignaba a los Concejos Municipales la competencia para crear prestaciones. Lo mismo ocurre en la actualidad, veamos.

La Constitución Política de 1991 establece en su artículo 150:

ARTICULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;

En desarrollo de esta función el Congreso expidió la Ley 4 de 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.", que en su artículo 12 indica:

"ARTÍCULO 12. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el

Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.

En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrojar esta facultad.

PARÁGRAFO. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional."

En cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política y de la ley 4 de 1992 el Gobierno Nacional expidió el decreto 1919 de 2002 del 27 de agosto de 2002 donde estableció el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y reguló el régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales del Nivel Territorial mencionando que gozaran de las mismas prestaciones consagradas para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

Es así como el Decreto 1919 en su artículo 1º determina:

ARTÍCULO 1o. A partir de la vigencia del presente decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles departamental, distrital y municipal, a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y municipales, a las contralorías territoriales, a las personerías distritales y municipales, a las veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las juntas administradoras locales, de las instituciones de educación superior, de las instituciones de educación primaria, secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

Dando alcance a lo dispuesto en este artículo, el Departamento Administrativo de la Función Pública en circular 013 de 2005 señaló:

"1. PRESTACIONES SOCIALES A QUE TENDRÁN DERECHO LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL NIVEL TERRITORIAL Y MÍNIMAS DE LOS TRABAJADORES OFICIALES DEL MISMO NIVEL.

A partir de la vigencia del decreto 1919 de 2002 (1 de septiembre de 2002), los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades a las cuales se les aplica el citado decreto, tendrá derecho a que se les reconozca y pagar las siguientes prestaciones sociales, que se causen, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes:

1. Prima de Navidad.
2. Vacaciones.
3. Prima de vacaciones.



4. Bonificación especial por recreación
5. Subsidio familiar.
6. Auxilio de cesantía.
7. Intereses a las cesantías.
8. Calzado y vestido de labor.
9. Pensión de vejez. (jubilación)
10. Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
11. Pensión de invalidez.
12. Indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez
13. Pensión de sobrevivientes.
14. Auxilio de maternidad.
15. Auxilio por enfermedad.
16. Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional.
17. Auxilio funerario.
18. Asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, servicio odontológico y demás servicios de salud derivados del régimen de salud del Sistema de Seguridad Social Integral.
19. Bonificación de dirección para Gobernadores y Alcaldes."

De acuerdo con lo anterior las prestaciones sociales a que tienen derecho los empleados públicos del nivel territorial serán única y exclusivamente las que se reconocen a la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional y de la revisión de las mismas se colige que no se encuentra la prima de servicios instituida como prestación social. La única prima de servicios legal es la que se reconoce como parte de la remuneración del empleado, es decir se tiene como factor salarial en los términos del artículo 1042 de 1978, y es la que paga la Contraloría en el mes de junio como desprende del mismo acuerdo 08 de 1982, pero no está permitido el pago de otra prima de servicios que no tiene asidero legal.

De las consideraciones legales antes mencionadas se vislumbra que el Acuerdo 08 de 1982 está viciado de nulidad, por contrariar las normas superiores en que debió fundarse al momento de su expedición de donde se desprende que debe realizarse el estudio de legalidad del mismo por parte del Juez Contencioso Administrativo.

El estudio del acto acusado debe realizarse en el momento de su nacimiento a la vida jurídica, de forma que para el control de legalidad no interesa que dicho acto desaparezca luego del mundo jurídico, bien por derogatoria o por cualquier otra causa, pues se considera



que la neutralización de los efectos que haya podido producir durante su vigencia se logra solamente mediante el pronunciamiento del Juez Contencioso Administrativo sobre su validez. Y mientras tal pronunciamiento no se produzca, el acto aún derogado, conserva y proyecta la presunción de legalidad que la ampara, alcanzando en sus efectos a aquellos actos de contenido particular que hubieren sido expedidos durante su vigencia.

Ahora bien, frente al acto administrativo de creación de prestaciones extralegales para los empleados públicos del municipio de Manizales, puede entenderse que por crear prestaciones diferentes a las establecidas por el Decreto 1919 de 2002, operó el fenómeno de la derogatoria del acto afectando su eficacia y por tanto deja de estar vigente y cesan sus efectos, por disposición expresa del citado decreto que en artículo 6° establece:

ARTÍCULO 6o. *Este decreto rige a partir del 1o. de septiembre de 2002 y deroga las disposiciones que le sean contrarias... (Se resalta)*

Las anteriores consideraciones fueron las que condujeron al equipo auditor, a entender la prima de servicios creada mediante el acto administrativo en comento, como una prestación no establecida como tal por el Gobierno Nacional y configuró un hallazgo; no obstante, es importante aclarar que no es suficiente la denominación que se da a una prima en su acto de creación, para determinar su naturaleza. En efecto, para determinar si es de naturaleza salarial o prestacional se debe consultar si se está reconociendo como un pago consecuencia directa de la relación laboral, caso en el que sería salario, o para cubrir riesgos o necesidades que se originen durante la misma, evento en el que sería prestación, según los criterios orientadores de la jurisprudencia citada en precedencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta la certificación enviada por el señor Contralor de Caldas, acompañada con oficio del fecha 9 de diciembre de 2008, mediante la cual hace constar que la prima en cuestión se está pagando como salario y que en tal calidad se tiene en cuenta para la liquidación de prestaciones tales como vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías, podría entenderse que se trata de una prima factor salarial, evento en el cual con su pago no se estaría contrariando lo dispuesto en el Decreto 1919 de 2002 y podría continuar pagándose mientras esté vigente el acuerdo que la establece, siempre y cuando con ello no se superen los límites salariales establecidos por el gobierno nacional, habida cuenta que para tal efecto la normatividad prevé como factor salarial una prima de servicios y en este caso se estarían pagando dos por un mismo concepto, tal y como se advierte de lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo 08 de 1982.

Del presente concepto se enviará copia a la Auditoría Delegada, para que se tenga en cuenta en la respuesta a lo solicitado en los puntos primero y tercero de su petición.

Cordialmente,


DAYRA ENNA CONCICIÓN PERICO
Directora Oficina Jurídica

Proyectó: María Katherine Ramírez Navarrete.
Abogada Oficina Jurídica